

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1989: "Año del X Aniversario"

EPOCA REVOLUCIONARIA

Imprenta Nacional.

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor ₡ 3,000.00

Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIII

Managua, Jueves, 28 de Diciembre de 1989.

No. 246

**SUMARIO**

**Pág.**

<b>ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Ley N° 69. — Ley de Reforma al Estatuto General de la Asamblea Nacional . . . . .	1783
<b>GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA</b>	
Decreto N° 473 — Aceptación de los Anexos XI y XII del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mútua entre las Direcciones Nacionales de Aduana . . . . .	1784
Decreto N° 474 — Expresar Pérsame . . . . .	1784
Decreto N° 475 — Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público en General . . . . .	1785
<b>UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA</b>	
Títulos Profesionales . . . . .	1787

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**Ley No. 69**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

**LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Arto. 1 Se incorpora un nuevo capítulo al Título V de la Ley No. 26 Estatuto General de la Asamblea Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 199 del 4 de Septiembre de 1987, el que se leerá así:

**Título V**

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

**Capítulo I**

**DE LA REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION POLITICA**

Arto. 53 En el caso de la iniciativa de Reforma Parcial de la Constitución Política se procederá conforme lo establecido en ésta y en el presente Estatuto, en lo relativo a su presentación, su dictámen y su primera discusión y aprobación.

Arto. 54 La Junta Directiva someterá directamente al Plenario, para su segunda discusión, la iniciativa de Reforma Parcial tal como fue aprobada en la primera legislatura, en los primeros 60 días del siguiente período legislativo.

La aprobación se hará conforme el Arto. 194 Cn. siendo hasta entonces enviada al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 2.—Se adiciona un nuevo artículo al Capítulo I, Disposiciones Transitorias, del Título VIII, de la misma Ley No. 26 Estatuto General de la Asamblea Nacional, el que se leerá así:

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Arto. 80.—El sexto período legislativo correspondiente al año 1990 dará inicio el día 22 de Enero del mismo, fecha en que se efectuará la Sesión Inaugural respectiva.

Arto. 3.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial y se deberá hacer posteriormente una sola publicación del Estatuto General de la Asamblea Nacional adecuando correctamente sus capítulos y artículos.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiun días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del Décimo Aniversario". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Na-

cional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese. — Managua, veintitres de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del Décimo Aniversario". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

**Aceptación de los Anexos XI y XII del  
Convenio Multilateral sobre Cooperación y  
Asistencia Mutua entre las Direcciones  
Nacionales de Aduana**

**Decreto No. 473**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Gobierno de la República de Nicaragua suscribió en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mútua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas,

II

Que la Cooperación y Asistencia Mútua entre las Administraciones Aduaneras, ha demostrado ser un instrumento útil para alcanzar diversos objetivos en favor del incremento y desarrollo del comercio internacional y facilitación del transporte,

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 150 Cn.

Decreta:

Arto. 1 Aceptar los Anexos XI y XII del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mútua entre las Direcciones Nacionales de Aduana, denominados "Acción Contra Delitos Aduaneros que Recaen Sobre Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" y "Acción Contra Delitos Aduaneros que Recaen sobre Objetos de Arte y Antigüedades y Otros Bienes Culturales", que forman parte integrante del Convenio y de este Decreto.

Arto. 2 Notificar a la Secretaría Permanente del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mútua entre las Direcciones Nacionales de Aduana, la aceptación de los anexos a que se refiere el artículo anterior.

Arto. 3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. "Año del X Aniversario". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

**EXPRESAR PESAME**

**Decreto No. 474**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Considerando

I

Que el asesinato de los seis sacerdotes de la Comunidad de Padres Jesuitas en San Salvador es un suceso que ha conmovido no sólo al Pueblo Salvadoreño y a las Comunidades Religiosas, sino al mundo entero.

II

Que como una expresión de solidaridad e identificación con los sentimientos de dolor de las Comunidades Religiosas y en especial de la Orden de Padres Jesuitas ante tan brutal asesinato.

Por Tanto:

Decreta:

Arto. 1. Expresar en nombre del Gobierno y Pueblo de Nicaragua el más profundo pésame a los familiares y a la Orden de Padres Jesuitas en el mundo entero por el asesinato de los sacerdotes:

IGNACIO ELLACURIA

JOAQUIN LOPEZ Y LOPEZ

JUAN RAMON MORENO PARDO

SEGUNDO MONTES MOZO

JOSE IGNACIO MARTIN BARO

AMANDO LOPEZ QUINTANA

Arto. 2. Decretar tres días de Duelo Nacional durante los cuales la Bandera Nacional deberá permanecer izada a media asta en todos los edificios públicos e instituciones militares de la República.

Arto. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — "Año del X Aniversario". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

## REFORMA A LA LEY DE ARANCELES DEL REGISTRO PUBLICO EN GENERAL

### Decreto No. 475

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Se reforman los Artos. 2, 4 y 5 del Decreto No. 193, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 97 del 15 de Mayo de 1986, los que íntegra y literalmente se leerán así:

Arto. 2. El Arto. 188 del Reglamento del Registro Público se leerá así:

Los aranceles del Registro Público serán los siguientes:

- a) Por cada inscripción provisional o definitiva del dominio, hipoteca y otro derecho real por valor determinado con la razón correspondiente al pie del título, se pagarán Veinte Córdoba .... (C\$ 20.00) por cada Un Mil Córdoba (C\$ 1.000.00) ó fracción, sin que el importe de los mismos pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdoba .... (C\$ 75.000.00). Si hubiere formación de finca nueva, pagarán por ésta, además Sesenta Mil Córdoba (C\$ 60.000.00). Si además de la garantía hipotecaria se constituye Prenda Agraria o Industrial, se pagarán, además de lo anterior, por la inscripción de dicha Prenda en el Libro respectivo la cantidad de Cincuenta Mil Córdoba ..... (C\$ 50.000.00) y Veinte y Cinco Mil Córdoba (C\$ 25.000.00) por la toma de razón de la misma en la columna marginal accesoria a la de inscripción. Cuando un mismo Contrato haya de inscribirse sobre varias propiedades, (fincas), se pagará lo prescrito en el párrafo primero de este inciso, por cada una de las inscripciones.

Si en una misma escritura constan varios contratos sobre derechos reales, se pagará lo prescrito en el primer párrafo de este inciso por cada uno de ellos. Lo mismo se observará, cuando inscribiéndose títulos de adjudicaciones, hayan diversas adjudicaciones en el mismo título.

Por las cancelaciones se pagarán Quince Córdoba (C\$ 15.00) por cada Un Mil Córdoba (C\$ 1.000.00) ó fracción, sin que el pago pueda ser menor de Sesenta Mil Córdoba (C\$ 60.000.00). Si se tratare de varios asientos se aplicará la regla del párrafo anterior;

- b) Por la inscripción de documentos sin valor determinado, inclusive la razón al pie del título, se pagarán Setenta y Cin-

co Mil Córdoba (C\$ 75.000.00) por cada asiento;

- c) Por la inscripción de documentos sin valor determinado en el Libro de Personas cualquiera que sea el número de interesados que figuren en tales documentos, se pagarán Setenta y Cinco Mil Córdoba (C\$ 75.000.00) si fueren de valor determinado se pagarán a razón de Veinte Córdoba (C\$ 20.00) por cada Un Mil Córdoba (C\$ 1.000.00) ó fracción, sin que el importe pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdoba (C\$ 75.000.00).
- d) Por la inscripción de título supletorio, se pagarán Setenta y Cinco Mil Córdoba (C\$ 75.000.00) y el cincuenta por ciento (50%) de esta cantidad cuando se trate de fincas rurales menores de 5 manzanas o de terrenos urbanos que no excedan de 500 varas cuadradas;
- e) Por fusión o conglobación de propiedades o simple formación de finca nueva, no seguida de traspaso, se pagarán Setenta y Cinco Mil Córdoba (C\$ 75.000.00) por el derecho a inscribirse, si fuere de valor indeterminado. En caso contrario, se aplicará la tarifa del acápite a) sin que el valor pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdoba .... (C\$ 75.000.00), además de lo que corresponda al traspaso en su caso;
- f) Por las particiones se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);
- g) Por inscripción de Promesa de Venta, o su rescisión, se pagarán los derechos estipulados en el párrafo primero del inciso a);
- h) Por la inscripción de títulos de medida de terrenos se pagarán Sesenta Mil Córdoba (C\$ 60.000.00);
- i) Por toda cancelación, nota, razón o cualquier otra diligencia que no sea para hacer inscripción, se pagarán Veinte y Cinco Mil Córdoba (C\$ 25.000.00) y por la presentación de cada documento en el Libro Diario Quince Mil Córdoba);
- j) Por razonar un título Cuarenta Mil Córdoba (C\$ 40.000.00) si se trata de una sola propiedad; y Quince Mil Córdoba (C\$ 15.000.00) por cada una de las demás, en su caso;
- k) Por la inscripción de la rectificación de una escritura a solicitud de parte interesada se pagarán Setenta y Cinco Mil Córdoba (C\$ 75.000.00) si se tratare de un solo asiento, y Cuarenta Mil Córdoba (C\$ 40.000.00) por cada uno de los demás. Cuando la rectificación es por error del Registro no se pagará;

- l) Por la inscripción de mejoras se pagarán a razón de Veinte Córdobaas .. (C\$ 20.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción sin que el importe pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 75.000.00);
- m) Por la certificación de gravámenes existentes o de no existir ninguno, se pagarán Quince Mil Córdobaas (C\$ 15.000.00) por cada asiento revisado.
- n) Por la certificación literal del primer asiento de cualquier clase, se pagarán Cincuenta Mil Córdobaas (C\$ 50.000.00). En las literales se pagarán además Quince Mil Córdobaas (C\$ 15.000.00) por asiento adicional;
- o) Por cada uno de los asientos de anotaciones preventivas se pagarán Veinte Córdobaas (C\$ 20.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que pueda el importe ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 75.000.00). Cuando se trate de inscripciones sin valor determinado se pagarán Ciento Veinte y Cinco Mil Córdobaas ... (C\$ 125.000.00);
- p) Por cualquier transcripción de los asientos de los Libros de Registro Conservatorios a los actuales, se pagarán Ciento Veinte y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 125.000.00);
- q) Por cesión de créditos hipotecarios o cesión de derechos de promesa de venta y de otros contratos, a razón de Quince Córdobaas (C\$ 15.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Sesenta Mil Córdobaas ... (C\$ 60.000.00);
- r) Por la reestructuración o modificación de créditos hipotecarios, se pagarán a razón de Quince Córdobaas (C\$ 15.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Sesenta Mil Córdobaas (C\$ 60.000.00);
- s) Por el derecho legal de retención declarado definitivamente por la autoridad competente, se pagarán a razón de Veinte Córdobaas (C\$ 20.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 75.000.00);
- t) Por arrendamiento se pagarán a razón de Veinte Córdobaas (C\$ 20.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 75.000.00);
- u) Por certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados, se pagarán Quince Mil Córdobaas; (C\$ 15.000.00);
- v) Por inscripción a nombre de los herederos, cada propiedad del causante cualquiera que sea el número de aquellos, se pagará el arancel estipulado en el inciso a) de esta disposición en base a la liquidación hecha por la Dirección General de Ingresos sin que el importe pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 75.000.00) por cada propiedad;
- w) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos destruidos o perdidos descritos en el Decreto No. 240 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial del 14 de Enero de 1980, y cumpliendo todas las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto, se cobrarán los aranceles establecidos en esta Ley, como si se tratara de inscripción original;
- x) Por la reposición de Asientos de Inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, de las Personas, de Prenda Agraria o Industrial del Estado Civil de las Personas, que hayan sido destruidos en la guerra de liberación se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de los aranceles establecidos en esta Ley".
- "Arto. 4. El Arto. 16 de la Ley de Prenda Agraria o Industrial del 6 de Agosto de 1937, se leerá así:
- "El Gobierno de la República, a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro de Prenda Agraria o Industrial, conforme el siguiente arancel: Quince Córdobaas (C\$ 15.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción de valor del contrato que inscriben sin que el importe pueda ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 75.000.00);
- En los endosos, cesiones, modificaciones y cancelaciones, se pagarán Quince Córdobaas (C\$ 15.00) por cada Un Mil Córdobaas (C\$ 1.000.00) o fracción, y el pago de derechos no podrá ser menor de Setenta y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 75.000.00);
- Cuando por causa de un contrato de prenda agraria o industrial tuviera que hacerse anotaciones al margen de los asientos registrales de propiedades inmobiliarias, se pagarán Veinte y Cinco Mil Córdobaas ... (C\$ 25.000.00) por cada anotación que se verifique. Por cada certificación que se libere se pagarán Veinte y Cinco Mil Córdobaas (C\$ 25.000.00).
- "Arto. 5. El Arto. 1 de la Ley de Aranceles del Registro Mercantil del 26 de Abril de 1917, se leerá así:
- "El Gobierno de la República a través del Fisco, percibirá del interesado el importe de

los derechos por inscripciones de documentos y otras operaciones que se realicen en el Registro Mercantil, conforme el siguiente arancel:

- a) Por inscripción en el Primer y Tercer Libro, se pagarán Doscientos Mil Córdobas (₡ 200.000.00);
- b) Por inscripción en el Segundo Libro cuando se refiere a Constitución de Sociedades, se pagarán Veinticinco Córdobas (₡ 25.00) por cada Un Mil Córdobas (₡ 1.000.00) o fracción, sobre el valor del capital social autorizado, sin que el importe pueda ser menor de Doscientos Cincuenta Mil Córdobas .... (₡ 250.000.00).  
Se cobrará el cincuenta por ciento .. (50%) del anterior arancel por la certificación del acta donde se aprueban los Estatutos, cuando se solicite su inscripción con posterioridad a la presentación de la escritura de Constitución. Cuando se refiere a otras inscripciones se pagarán también Veinticinco Córdobas (₡ 25.00) por cada Un Mil Córdobas (₡ 1.000.00) o fracción, sin que el importe pueda ser menor de Quinientos Mil Córdobas (₡ 500.000.00) y en las inscripciones de valor indeterminado se pagarán Doscientos Mil Córdobas (₡ 200.000.00);
- c) Cuando se trate de documentos que también deban de inscribirse en el Registro de Personas, por esta inscripción adicional, se pagarán además Veinte y Cinco Mil Córdobas (₡ 25.000.00);
- c) Por inscripción en el Libro Cuarto se pagarán Veinticinco Córdobas ..... (₡ 25.00) por cada Un Mil Córdobas (₡ 1.000.00) o fracción, sin que el importe sea menor de Doscientos Mil Córdobas (₡ 200.000.00). La determinación del importe se hará en base al valor del documento presentado para inscripción;
- d) En las certificaciones literales se pagarán Ciento Setenta y Cinco Mil Córdobas (₡ 175.000.00) y en las de relación Sesenta Mil Córdobas ..... (₡ 60.000.00);
- e) Por razonar Libros de Registro de Comerciante, de Sociedades o Empresas, ya sean éstos de actas, acciones o contabilidad, se pagará Un Mil Córdobas (₡ 1.000.00) por página."

Arto. 2. Se deroga el Decreto No. 434, Reforma a la Ley de Aranceles del Registro Público en General, publicado en La Gaceta No. 74 del 20 de Abril de 1989.

Arto. 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — "Año del X Aniversario". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE NICARAGUA

### Titulos Profesionales

Reg. No. 3443 — R/F 746965 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 330, página 165, tomo III del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Politécnica de Nicaragua, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Señor *Julio César Jaima Bonilla*, Natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Politécnica de Nicaragua, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico en Estadística, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*

Es conforme. León, 30 de Agosto de 1989. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3444 — R/F 746214 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 420, página 218, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de graduados en El Instituto Politécnico

de La Salud "Luis Felipe Moncada", que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señora *Beatriz del Socorro Sandino Zepeda*, Natural de Rivas, Departamento de Rivas, República de Nicaragua ha aprobado en El Instituto Politécnico de La Salud "Luis Felipe Moncada", todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Enfermera Profesional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*

Es conforme. León, 11 de Septiembre de 1989. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3445 — R/F 749647 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 35, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*Oscar Bayardo Montiel Alarcón*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*

Es conforme. León, 20 de Octubre de 1989. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3446 — R/F 963840 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 292, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*Jorge Alberto Pérez Solís*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Español, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y uno. El Rector de la Universidad, *M. Fiallos O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 20 de Agosto de 1989 — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3479 — R/F 750999 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 779, página 390, tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señorita *Brasilia Esperanza Dolmus Pereira*, Natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Cen-

troamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Psicología, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *C. Hernández*

Es conforme. León, 4 de Diciembre de 1989. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3480 — R/F 750998 \$ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 782, página 391, tomo V del Libro de Registro de Títulos de graduados en La Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

La Señorita *Milagro Elisabet Cuadra Pérez*, Natural de Masaya, Departamento de Masaya República de Nicaragua, ha aprobado en La Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Psicología, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *C. Hernández*.

Es conforme. León, 4 de Diciembre de 1989. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3475 — R/F 747645 \$ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 54, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*Marta Alicia Gómez Zárate*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Ciencias Sociales para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *M. Carrión M.*

Es conforme. León, 20 de Octubre de 1989. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3439 — R/F 963689 \$ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 97, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*Erick Francisco Saravia Aragón*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico Matemáticas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Arquitecto, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *N. González R.*

Es conforme, Managua, 28 de Noviembre de 1989. — *Rosario Gutiérrez Ortega* Directora.

Reg. No. 3440 — R/F 963724 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 121, tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

El Doctor *José Francisco Ubeda González*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Especialista en Pediatría, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cinco. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 25 de Diciembre de 1985. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3441 — R/F 963700 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que bajo número 245, página 123, tomo I del Libro de Registro de Título de graduados en La Universidad Nacional de Ingeniería, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*José del Carmen Jaime Corea*, Natural de Juigalpa, Departamento de Chontales República de Nicaragua ha aprobado en La Universidad Nacional de Ingeniería todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *N. González R.*

Es conforme. Managua, 20 de Octubre de 1989. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 3442 — R/F 963734 ₡ 37,000.00

#### CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 134, tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

*María Elena Muñoz Sandino*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación con la Especialidad en Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *Nivea González*.

Es conforme, Managua, 4 de Diciembre de 1989. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.